

POLO SABAU, José Ramón. *¿Derecho Eclesiástico del Estado o Libertades públicas? Notas para una interpretación sistemática del artículo 16 de la Constitución.* Servicio de Publicaciones e Intercambio Científico de la Universidad de Málaga, Málaga, 2002, 260 páginas.

Oscar Celador Angón
Profesor Titular de Universidad de Derecho eclesiástico del Estado
Universidad Carlos III de Madrid

Decía Francisco Casavella en el Prólogo a la versión española del libro de Kurt Vonnegut *Slaughterhouse -Five or the Children's Crusade-*, que «el escritor intenta traducir su experiencia, y ésta puede ser diferente para cada cual. Yo, desde luego, practico muy poco la poesía política, pero una persona para quien la política tenga importancia en su vida, en su experiencia personal, pues me parece muy bien que la traduzca en poesía. El caso más notable es el de Louis Aragon, que no escribió más que tonterías en verso antes de que los alemanes invadieran Francia. Durante la invasión escribió poemas estupendos, y cuando los alemanes se marcharon dejó de hacer poemas tan buenos. En aquel momento, para Aragon lo importante era la cuestión patriótica y política de la Resistencia. Por otra parte, desde luego, es mal negocio que los alemanes tengan que invadir Francia para que Louis Aragon escriba buenos poemas». Evidentemente es un negocio nefasto, pero cualquier obra literaria, e incluso trabajo de investigación, se alimenta de la experiencia, y eso es lo que pretendemos poner de relieve al conectar el libro del profesor Polo con la cita de Casavella, y no emitir *a priori* un juicio valorativo, no ya sobre el libro objeto de recensión, sino incluso sobre la excelente y numerosa obra con la que ya cuenta el profesor Polo.

La lectura del libro *¿Derecho Eclesiástico del Estado o Libertades públicas?* debe contextualizarse en el marco del debate doctrinal que viene suscitándose, desde la creación del Derecho eclesiástico del Estado como área de conocimiento a través del RD 1.888/1984, sobre el alcance y contenido que debe tener dicha disciplina jurídica. Un buen ejemplo de la actualidad e intensidad del debate en el que realiza su incursión el libro, lo

encontramos en el Vol. 0 de la Revista *Laicidad y Libertades. Escritos Jurídicos*, el cual se dedica con carácter monográfico al estudio de la LOLR con ocasión del cumplimiento de sus 20 años de vigencia. De los 12 artículos que componen la publicación el elemento denominador es la denuncia, casi constante, de la inconstitucionalidad de numerosos aspectos del marco de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas vigente en nuestro ordenamiento jurídico. Este es el foro al que se dirige el libro del profesor Polo, ya que su columna vertebral lo constituyen sus reflexiones sobre el futuro del estudio del Derecho eclesiástico, tanto desde la óptica de su cientificidad, como de la evolución operada en esta rama del derecho, y la necesidad de que, tanto el artículo 16 de nuestra Carta Magna, como el modelo de relaciones que el Estado mantiene con las distintas confesiones religiosas, sean revisadas y adaptadas.

De acuerdo con el esquema aludido, a continuación pasamos a referirnos a las cinco partes o capítulos en las que se divide el libro, a saber: la posición de la libertad religiosa en los estudios jurídicos (Cap. I), nuevas propuestas y perspectivas doctrinales en el estudio de la libertad religiosa (Cap. II), ¿concepción promocional de la libertad religiosa *versus* régimen común de la libertad de creencias? (Cap. III), límites constitucionales al desarrollo prestacional de la libertad religiosa (Cap. IV), y el estudio de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas (Cap. V).

El capítulo I del trabajo, la posición de la libertad religiosa en los estudios jurídicos, tiene la virtud de que, por una parte, sirve de correcta introducción al debate sobre el objeto de la disciplina; y por otra, aclara al lector la relevancia o especial protagonismo que el estudio del derecho de libertad religiosa ocupa en otros ordenamientos jurídicos, como el francés, el italiano y el estadounidense. A continuación el autor clasifica y sistematiza las diferentes posiciones de la doctrina, en función de lo que entienden que debe ser el concepto del Derecho Eclesiástico del Estado. La rigurosidad del trabajo se aprecia en el elevado conocimiento bibliográfico de la disciplina que demuestra el autor. El autor llega a dos conclusiones especialmente reveladoras en esta parte del trabajo. En primer lugar, el estudio de los ordenamientos jurídicos comparados demuestra que «la libertad religiosa encuentra en apariencia su natural acomodo como objeto de estudio en el seno de la Teoría general de las libertades públicas, que a su vez forma parte del contenido propio de la ciencia del Derecho constitucional». Y en segundo lugar, el denominador común de las

posiciones doctrinales españolas sobre el concepto de la disciplina «gira en torno al derecho de libertad religiosa y a la posición jurídica de las confesiones y grupos religiosos en el ordenamiento español, como elementos determinantes de su ámbito objetivo [...] Simplificando al máximo la fórmula podría decirse que el Derecho Eclesiástico del Estado, para la generalidad de la doctrina, tiene por objeto *la regulación del fenómeno religioso en el ordenamiento jurídico español*» (pág. 39).

Con el título *nuevas propuestas y perspectivas doctrinales en el estudio de la libertad religiosa*, el capítulo segundo nos introduce en el interesante debate sobre la evolución constante que padece la sociedad, por lo tanto su derecho y por extensión el objeto, concepto y fundamentación sobre los que debe versar el estudio del Derecho eclesiástico del Estado. El marco de referencia de esta parte del libro es la obra del profesor Souto Paz, y su indudable aportación a la generación de nuevos caminos y perspectivas al debate académico, sobre los caracteres definitorios del Derecho Eclesiástico del Estado como disciplina jurídica.

El punto de partida del capítulo segundo es el cuestionamiento de la autonomía de la libertad religiosa como objeto de la disciplina, desde una doble perspectiva: el estudio del Derecho comparado y las libertades públicas. Ambas ópticas tienen su nexo común, y su fundamentación última, en la descripción normativa de las directrices generales que determinan el contenido del Área de conocimiento de Derecho Eclesiástico del Estado. Aquí se plantean y se ofrecen respuestas a cuestiones nada baladíes para los estudiosos del Derecho público en general, y constitucional en particular, como, por ejemplo, la relación entre los derechos de libertad religiosa e ideológica. En este apartado el profesor Polo defiende su posición de forma contundente recurriendo a una afirmación del profesor Souto, según el cual «los textos internacionales sobre derechos humanos, tanto en su génesis como en su desarrollo posterior, demuestran que se están refiriendo a la misma libertad especializada, caracterizada por tratarse de una libertad de elección de la persona humana de una propia Cosmovisión, cuyo origen puede ser filosófico, ético, religioso, etc. En mi opinión, la pretensión doctrinal de configurar la libertad religiosa como una libertad autónoma no atiende al sujeto, la persona como titular de esa libertad, sino el adjetivo, es decir, lo religioso, como algo diferente o superior a lo meramente ideológico, ético, o filosófico. A partir de este planteamiento se pretende introducir "lo

religioso", como una entidad específica objeto de regulación en el ordenamiento jurídico español y fundamento de una disciplina científica» (pág. 63). De forma coherente con lo expuesto, el autor denuncia la incoherencia que representa el hecho de que el legislador optase por romper los lazos comunes de ambas libertades al promulgar la LOLR de 1980, y crear de esta manera un régimen especial para la libertad religiosa.

El Profesor Polo reconduce las posiciones doctrinales en la materia a dos grandes líneas. En primer lugar, la concepción *tradicional* es partidaria de «enfoques más próximos a esa idea tradicional del Derecho Eclesiástico, concebido en torno al reconocimiento y desarrollo especial de la libertad religiosa tanto en su dimensión individual como en su vertiente colectiva, sobre los que se hace descansar el fundamento de la autonomía científica y la especificidad misma de la disciplina en el plano académico» (pág. 29). Y en segundo lugar, la posición calificada por los defensores de la concepción tradicional como *expansionista*, agrupa al sector de la doctrina partidario de construcciones que han formulado un concepto del Derecho eclesiástico «en el que la tradicional asunción de lo *religioso* y su proyección en el Derecho estatal, como fundamental referente objetivo, se ve desplazada por el estudio de la libertad ideológica y religiosa reconocida por el art. 16 de la Constitución, así como por el de las libertades públicas que constituyen propiamente proyecciones o manifestaciones de la misma» (pág. 29).

El elemento claramente diferenciador de ambas concepciones reside en la percepción de lo religioso y su plasmación en el derecho de libertad religiosa como un fenómeno dinámico; toda vez que, para el autor, la más coherente con nuestro marco constitucional es la que algunos denominan *expansionista*, ya que ésta parece ser la consecuencia de haber hecho los deberes de todo docente universitario, y por lo tanto adecuar sus enseñanzas a la evolución constante que padece la sociedad. Nos explicamos, el Derecho se diferencia del resto de las ciencias por su enorme capacidad para reflejar su tiempo, por lo que cualquier formulación del alcance y contenido de una disciplina jurídica, y por lo tanto del Derecho eclesiástico del Estado, debe subordinarse a la modificación operada en sus principios informadores a través de la Constitución del 1978. El autor es preciso al respecto, al entender que «es imprescindible la adopción de una perspectiva global e integradora en el estudio e interpretación de la libertad ideológica y religiosa, una perspectiva que, partiendo del propio contexto interno de la Constitución, necesariamente se conecta con el sentido que a la libertad de creencias conceden los textos

internacionales ratificados por España en materia de derechos y libertades [...] pretender que la elaboración dogmática quede confinada al estudio técnico del dato positivo y desligada de la labor de contraste entre este último y el esquema valorativo que introduce la Constitución implica, cuando menos, devolver a la doctrina científica al papel que desempeñaba en tiempos del Estado legal...» (págs. 92, 101).

Estas son, entre otras, las armas que utiliza el autor para defender la tesis de su maestro, y por extensión suya, de las críticas que califican su posición de *expansionista* o *desviacionista*. Un perfecto ejemplo de lo que decimos, lo encontramos en el último epígrafe de este capítulo, el dedicado al papel que el estudio del Derecho comparado debe ocupar en materia de libertades públicas, donde el profesor Polo explica el interés que presenta la comparación jurídica para el Derecho eclesiástico del Estado ya que, además de venir precisado su estudio en el descriptor administrativo de la disciplina, es «especialmente enriquecedora cuando los elementos que se cotejan provienen de entornos que comparten ciertas características comunes, lo cual es obviamente predicable del Derecho comparado en materia de libertades públicas, al contar con instrumentos internacionales tanto de ámbito universal como regional que garantizan la común vigencia y significación de los derechos y libertades en el seno de la comunidad internacional» (pág. 106). El proceso de *internacionalización* aludido no es ajeno a este fenómeno, y alcanza especial significación en el campo de la libertad de creencias, ideas u opiniones, como consecuencia, entre otros, del proceso unificador que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha operado en este ámbito, y que desde luego parece, si no obligado, sí al menos imprescindible conocer para poder interpretar adecuadamente el proceso de recepción que soporta nuestro ordenamiento en lo referente a los derechos y libertades contemplados en el Convenio de Roma, así como para determinar cuáles son las *tradiciones constitucionales comunes* de los países comunitarios en materia de libertad de conciencia y laicidad, a las que se refiere el Tratado de Amsterdam en su artículo 6.2¹.

¹ Se trata de un planteamiento que también es defendido, entre otros, por LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., «Libertad de Conciencia, Laicidad y Tradiciones Constitucionales comunes en los países miembros de la Unión Europea», en AAVV., Laicidad en España. Estado de la cuestión a principios del siglo XXI, Concejalía de Educación del Ayuntamiento de Motril, 2001. LLAMAZARES FERNÁNDEZ, D., *Derecho de la libertad de conciencia I. Libertad de Conciencia y Laicidad*, Cívitas, Madrid 1997, pág. 169. CASTRO JOVER, A., *Presentación*, a AAVV., Iglesias,

Uno de los debates más interesantes que suscita la lectura del libro es el relativo a la doble interpretación, que tradicionalmente se ha hecho por la doctrina, del derecho de libertad religiosa, y que es descrita en el capítulo tercero como *¿concepción promocional de la libertad religiosa versus régimen común de la libertad de creencias?* Se trata de dos formas muy diferentes de concebir el Derecho eclesiástico, y por extensión el modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, «uno cooperador y promocional, otro meramente garantista» (pág. 129). Uno de los pilares de esta discusión es el especial protagonismo que la Iglesia católica tiene en el modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, frente al papel secundario que desempeñan las restantes confesiones religiosas o grupos sociales. Así las cosas, el autor plantea dos interrogantes, por una parte, «¿conduce -esta situación- inevitablemente a la asunción acrítica de ese *sector especial* de la ordenación positiva, como punto de partida y justificación de la privativa identidad de un Derecho Eclesiástico fundamentalmente protector de situaciones excepcionales respecto del régimen común de derechos y libertades?»; y por la otra, en qué medida el tratamiento jurídico especial de determinados ámbitos objetivos, independientemente de que se fundamente en una legislación pacticia o unilateral, puede justificarse en «la idea de la concepción promocional de la libertad religiosa, en el más amplio marco de la denominada como concepción promocional de los derechos humanos» (pág. 130).

La respuesta más coherente con nuestro marco constitucional a los interrogantes planteados debe buscarse, según el Profesor Polo, en el art. 9.2 de la Constitución, y más concretamente en su mandato de «promover las condiciones para que la libertad y la igualdad [...] sean reales y efectivas», de cuya adecuada interpretación depende «no sólo una cierta concepción de los derechos fundamentales sino el propio modelo de Estado constitucional que pretende establecerse: el Estado social». Desde esta óptica, el autor se pronuncia sobre la posible naturaleza asistencial del derecho de libertad religiosa entendiendo que «si por funciones asistenciales hemos de entender la provisión de prestaciones religiosas a los ciudadanos, prestaciones que constituyen el objeto típico del derecho,

aquella interpretación carece ciertamente de apoyo en el texto fundamental» (pág. 150).

Es igualmente interesante la respuesta que el autor da a lo que un sector de la doctrina viene describiendo como *la valoración social positiva de lo religioso*, en cuanto una consecuencia derivada del artículo 16.3 de la Constitución. Para el Profesor Polo esta interpretación del art. 16.3 no es coherente con la lógica constitucional, ya que «lo que propiamente valora de forma positiva el Estado es la libertad (art. 1.1 CE), como consecuencia de la afirmación de la dignidad como eje axiológico en torno al que se vertebra el sistema jurídico (art. 10.1 CE), y de la que dimanan toda una serie de manifestaciones en forma de libertades jurídicas especializadas. No en vano se ha hecho notar que semejante valoración positiva, lejos de constituir un rasgo exclusivo de los grupos religiosos, resulta igualmente predicable respecto de cualesquiera otros grupos sociales legítimamente constituidos al amparo del derecho fundamental de asociación» (pág. 147). Ahora bien, como a continuación se aclara, esto no quiere decir que el Estado carezca de ideología, ya que «la renuncia a hacer de los valores propugnados por una doctrina religiosa el sustrato metajurídico fundamental de ordenamiento positivo no tiene porqué implicar un vaciamiento axiológico de tal ordenamiento, si trae consigo, por ejemplo, la sustitución de dichos valores por el reconocimiento y la defensa de la dignidad y libertad del individuo como opción axiológica basilar de la organización política» (pág. 148). Esta afirmación se refuerza con la lección que a este respecto nos enseña el Derecho comparado, el cual demuestra «la existencia de regímenes políticos sustentados en valoraciones religiosas escasamente respetuosos para con las libertades públicas y, por lo tanto, para con la dignidad de la que éstas son expresión jurídica» (pág. 149).

El capítulo cuarto se dedica al estudio de los límites constitucionales al desarrollo prestacional de la libertad religiosa. La principal virtud de este capítulo es que denuncia la incongruencia de que, mientras que la regla general es que las *denominadas confesiones minoritarias* y las confesiones sin acuerdo se sometan al derecho común, en el caso de la Iglesia católica lo habitual es que nuestro ordenamiento jurídico configure el derecho de libertad religiosa de sus fieles como un auténtico derecho-prestación. La interpretación que el autor hace del principio de aconfesionalidad (y aquí debo precisar que personalmente prefiero el término de laicidad), soportada

en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, impide que el Estado conceda un trato privilegiado a la Iglesia católica, independientemente de justificaciones de carácter histórico o sociológico. La única excepción al respecto la constituye la asistencia religiosa en centros públicos, la cual se justifica en la obligación del Estado de remover los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio de un derecho fundamental, en este caso el de libertad religiosa, tal y como ordena el artículo 2.3 de la LOLR. De ahí la imposibilidad de intentar encajar la realidad descrita con los principios informadores de nuestro marco constitucional.

La interpretación del derecho de libertad religiosa como un derecho-prestación, de forma paralela a una interpretación partidista de un sector de la doctrina del principio de igualdad, tiene sus principales consecuencias en el terreno de la cooperación económica entre el Estado y las confesiones religiosas, tanto en lo referente a su financiación como a su régimen fiscal y tributario. El Profesor Polo es rotundo al respecto, y se decanta por posiciones doctrinales como la defendida por el Profesor Torres, según el cual «aprovechar la *vis* expansiva del principio de igualdad, extendiendo sin más el régimen de privilegios económicos reconocidos a la Iglesia Católica, a las otras confesiones, sólo resuelve el problema para quienes olvidan a nuestro juicio, las consecuencias del principio de laicidad del Estado, al no cuestionarse en absoluto el peculiar régimen de privilegios económicos atribuido a la Iglesia Católica» (pág. 166, cit. 21)

El autor es consciente de los fundamentos que soportan el régimen privilegiado de la Iglesia católica, «el criterio sociológico y, por lo tanto, localista, empleado como parámetro de interpretación, puede de hecho ensombrear el camino hacia la consecución de una verdadera vigencia y significación universal de la igual dignidad del ser humano y las libertades jurídicas en que ésta se manifiesta, mediante la aceptación -más o menos resignada- de condicionamientos históricos y sociológicos que propenden al mantenimiento de regímenes especiales, terreno fértil para la consolidación de situaciones de privilegio y por consiguiente también de discriminación». Ahora bien, no solo aporta criterios y argumentos para rebatir dichos fundamentos, sino que además denuncia su choque frontal con el proceso de armonización acometido por el Derecho público moderno en materia de libertad de conciencia, y que en Europa está protagonizando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

El libro finaliza con un capítulo dedicado al *estudio de las relaciones entre el Estado y las Confesiones Religiosas*. En esta parte del trabajo el profesor Polo opera de acuerdo a un doble esquema. En primer lugar, expone las claves que, en su opinión, ordenan con carácter general el modelo español de relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas, y en particular su sometimiento a lo que denomina la *garantía común de la libertad de asociación*. Y en segundo lugar, estudia la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001, y su congruencia o incongruencia con los principios expuestos en la primera parte de este capítulo.

La parte primera del capítulo quinto sirve para que el lector comprenda el papel que los derechos de libertad religiosa y de asociación, tanto en clave individual como colectiva, desempeñan en la vida de las confesiones religiosas. Con este objeto, el autor acomete el análisis y estudio de, primero, las confesiones religiosas como asociaciones de relevancia constitucional, segundo, la problemática inherente a la existencia de un Registro de Entidades Religiosas, y su relación con el derecho fundamental de asociación, y tercero, lo que el autor califica como *la cuestión de los fines religiosos*. La problemática que presenta el requisito de los fines religiosos en el proceso de inscripción registral de las confesiones religiosas reside en que, en palabras del autor, «la necesidad de verificación de los fines mediante un acto de fiscalización material por parte de la Administración -lo que en acertada síntesis se ha designado como el *control de religiosidad*-, resulta de entrada dudosamente conciliable con el significado y alcance constitucional del derecho fundamental de asociación y la verificación formal y reglada que lleva éste aparejada» (pág. 229). Aquí es donde, una vez más, la doctrina se divide entre, por una parte, aquellos que entienden que el Estado no sólo puede, sino que además está obligado a realizar el *control de religiosidad* referido; y otro sector, para el cual, como consecuencia del principio de laicidad, el Estado es incompetente para determinar qué creencia religiosa es la verdadera, y menos aún qué creencia es o no religiosa, para posteriormente someter a aquella que subjetivamente entiende mejor a un derecho especial, ya que el papel de un Estado respetuoso con los principios de igualdad, libertad de creencias y laicidad, debe limitarse a proteger todas las creencias, sean o no religiosas.

La posición del Tribunal Constitucional con respecto al control preventivo es precisa: «no se puede ignorar el peligro que para las personas

puede derivarse de eventuales actuaciones concretas de determinadas sectas o grupos que, amparándose en la libertad religiosa y de creencias, utilizan métodos de captación que pueden menoscabar el libre desarrollo de la personalidad del art. 10.1 CE. Por ello mismo, en este singular contexto, no puede ser contraria a la Constitución la excepcional utilización preventiva de la citada cláusula de orden público, siempre que se oriente hacia la salvaguardia de la seguridad, de la salud y de la moralidad pública propias de una sociedad democrática, que queden debidamente acreditados los elementos de riesgo y que, además, la medida adoptada sea proporcionada y adecuada a los fines perseguidos» (pág. 253). El Profesor Polo es especialmente crítico con la posible utilización preventiva de la cláusula de orden público, en la medida en la que sirva para justificar un control *a priori* de las confesiones religiosas, ya que «en el marco del régimen común de la libertad de asociación, mantenemos serias dudas acerca de la legitimidad de un control preventivo, siquiera excepcional, como el que aquí se propugna» (pág. 254).

El libro finaliza con el análisis de la sentencia del Tribunal Constitucional de 15 de febrero de 2001, y culmina con una crítica al voto particular discrepante de dicha sentencia. El interés de la sentencia aludida reside en que, a través de la misma, el Tribunal Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de ciertos aspectos del proceso de inscripción en el Registro de Entidades Religiosas; por lo que sus consecuencias en la disciplina son capitales, ya que «viene a corregir una praxis administrativa ciertamente rechazable y de muy difícil justificación en un régimen de libertades públicas». Pese a que el autor coincide con el resultado del fallo judicial, discrepa notablemente de la fundamentación y el itinerario seguido por el Tribunal Constitucional para llegar al mismo. Ahora bien, la crítica más intensa del Profesor Polo a la sentencia se concentra en su análisis crítico al voto particular discrepante formulado por el Magistrado Jiménez de Parga, debido a que, en su opinión, éste presenta «una interpretación básicamente desenfocada de las normas aplicables al objeto litigioso, como consecuencia de un desconocimiento de la realidad sustancial en el plano de las relaciones entre el Estado y las confesiones religiosas en nuestro país; sólo así se explica el que en relación con el reconocimiento y desarrollo de la libertad religiosa se distingan tres niveles de protección estatal, para situar a continuación en el *más alto nivel* tanto a la Iglesia católica como a las llamadas confesiones minoritarias que subscribieron los correspondientes acuerdos en 1992» (pág. 256).

La recensión de un trabajo de las características aludidas no es sencilla, especialmente porque la investigación de la que el autor da cuenta en la presente monografía, va más allá de lo que dice el título de la misma y, después de sumergir a sus lectores en los pilares sobre los que se soporta el debate sobre los derechos de libertad de pensamiento, ideológica y religiosa, acaba replanteando los fundamentos mismos de una disciplina jurídica. Se trata, por lo tanto, de un método de trabajo valiente y poco habitual que, independientemente de las conclusiones a las que llegue el autor, reclama la lectura del libro. De ahí, que la principal dificultad con la que nos hemos encontrado haya sido el omitir nuestros juicios de valor sobre las diversas temáticas, e intentar transmitir al lector, de la forma más objetiva posible, cual es la sistemática elegida por el autor para abordar su investigación.

La conclusión que sacamos de la lectura de este libro es que, sin lugar a dudas, constituye una interesante aportación al estudio del Derecho eclesiástico. Se trata de una obra de suma utilidad, donde el autor ofrece las claves de lectura de los textos en la materia, recurriendo a una rica y variada bibliografía. No obstante, en mi opinión, la calidad del libro mejoraría con la inclusión de un capítulo conclusivo o, si se prefiere, de sistematización de las congruencias e incongruencias que el autor va detectando a lo largo de su estudio. De la misma manera, que al inicio del mismo sería muy útil un capítulo introductorio donde el autor matizara algunos conceptos que, si bien son habituales entre aquellos que nos dedicamos al estudio del Derecho eclesiástico, no son muy utilizados por los cultivadores de otras disciplinas jurídicas, y que serviría para aclarar algunas ideas como, por ejemplo, la interpretación del artículo 9.2 CE que el autor realiza, y especialmente en el capítulo IV, o el papel que debe ocupar el principio de laicidad en el entramado jurídico que va trazando a lo largo del libro. Con ello el libro no mejoraría substancialmente, ya que el trenzado y la profundidad del mismo son de buena calidad, pero entiendo que permitirían al autor ganar lectores entre los estudiosos del Derecho público en general, y del Derecho constitucional en particular.

En resumen, el libro del profesor Polo constituye un trabajo de investigación valioso para los estudiosos del Derecho eclesiástico del Estado, que aborda una temática compleja desde una perspectiva valiente, con el objeto de ofrecer, tanto a los cultivadores del Derecho público en general y de los Derechos constitucional y eclesiástico en particular, un

instrumento básico de estudio y consulta, en el que se encuentran recogidas de modo sistemática las cuestiones fundamentales del Derecho eclesiástico del Estado. Los motivos de la grata sorpresa que proporciona la lectura de una monografía de estas características pueden buscarse en muchos ámbitos: la calidad del trabajo, la complejidad de la materia, o el placer de encontrar obras que abordan el estudio de la temática desde una perspectiva transversal y completa. En síntesis, con la publicación de este libro, el profesor Polo demuestra, una vez más, su capacidad para investigar en profundidad y con rigor científico, por lo que felicitamos al autor y recomendamos la lectura de este trabajo.
